



FECHA 21/9/2021 HORA 2:08 PM

RECIBIDO POR Rosaura Sandoz

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sil-01109

Ley que regula el ejercicio profesional del detective privado

Considerando primero: Que nuestra Carta Magna instituye en la parte capital de su artículo 40 "Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal;

Considerando segundo: Que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos;

Considerando tercero: Que el libre acceso a tecnología y métodos de investigación de última generación constituyen mecanismos de protección que pueden ser suministrados por el sector privado con altos índices de eficiencia y confiabilidad;

Considerando cuarto: Que la investigación privada ha jugado un rol de gran importancia a nivel global cumpliendo una función esencial en el acceso a la justicia y en el ejercicio de derechos y garantías expresadas por la ley;

Considerando quinto: Que el Poder Ejecutivo a través de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y los cuerpos de seguridad del Estado, son los responsables de vigilar las actividades de investigación privada y sus modalidades en todo el territorio nacional;

Considerando sexto: Que la demanda de la investigación privada se ha incrementado, como consecuencia de nuevas modalidades de delitos, tales como; secuestros, espionaje comercial, robos y fraudes cometidos a través de medios electrónicos;

Considerando séptimo: Que resulta necesario el establecimiento de nuevas normas que faciliten y condicionen el ejercicio de las actividades de investigación privada, ya sea mediante medios físicos o electrónicos, tratando de contribuir así a la prevención de actos delictivos y al mantenimiento de la seguridad ciudadana;

Considerando octavo: Que para garantizar el debido funcionamiento y cumplimiento de la presente ley es preciso designar una entidad que supervise de manera directa las operaciones de investigación privada, protegiendo el libre ejercicio de los derechos consignados en la Constitución y las leyes, de forma que garantice los debidos controles para las empresas dedicadas a proveer servicios de investigación privada;

Considerando noveno: Que hace falta un vínculo directo entre el sector público y privado con enfoque de cooperación entre los organismos estatales encargados de velar por la seguridad ciudadana y los proveedores de servicios de investigación privada;

Considerando décimo: Que los agentes y agencias de investigación privada cumplen la función de auxiliares de la justicia, toda vez que asisten en procesos de investigación aportando medios y tecnología que enriquecen el acceso a información veraz en tiempo oportuno para los usuarios.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 76-02, del 9 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 454-08, del 27 de octubre del 2008, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La Ley núm. 133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

Vista: La Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados;

Vista: La Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Ley Orgánica de la Policía Nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular el ejercicio del detective privado en la República Dominicana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

- 1) **Agencia de Detectives Privado:** Sociedad comercial constituida con el objeto exclusivo de brindar servicios de investigación privada, a través de agentes y detectives debidamente acreditados por la autoridad competente;
- 2) **Datos de carácter personal relacionados con la salud:** Cualquier información concerniente a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo;
- 3) **Dato sensible:** Son los datos relativos al origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual de una persona;
- 4) **Detective privado:** Profesional de carrera debidamente autorizado por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), que se dedica a investigar hechos, actos y eventos (sucedidos o por suceder), las circunstancias que los rodean, y las personas relacionadas o involucradas con los mismos, por encargo del cliente o usuario;

Artículo 4.- Principios. Esta ley se regirá por los siguientes principios:

- 1) **Veracidad:** La actividad de los detectives privados tienen como finalidad aproximarse, con la mayor objetividad posible y con los elementos de pruebas suficientes, a la verdad de los hechos;
- 2) **Honestidad:** Los detectives privados conocedores de sus capacidades y competencias actúan con la mayor transparencia posible y franqueza con el usuario, brindando sus servicios en la medida que le sea posible o le corresponda;
- 3) **Justicia:** Es una aspiración de los detectives privados que los usuarios no solo puedan encontrar una solución a sus problemas, sino que esta sea la que corresponde y haga justicia al mismo;
- 4) **Lealtad:** El detective privado asume casos en plena reserva, confidencialidad y lealtad al usuario, siempre y cuando no se traten de actos ilícitos;
- 5) **Ética Profesional:** El detective privado actúa conforme a ley, las buenas



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

costumbres y a la moral, respetando los principios y valores de nuestro ordenamiento jurídico, ajustando su actuar al recto desenvolvimiento de la profesión.

CAPÍTULO II

DE LA ACREDITACIÓN, TITULACIÓN Y EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DETECTIVE PRIVADO.

SECCIÓN I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL DETECTIVE PRIVADO

Artículo 5.- Ejercicio de la profesión. La actividad del detective privado se orienta a prestar servicios profesionales de carácter civil, comercial y otros de naturaleza análoga, así como proporcionar verificación de informaciones de interés para la seguridad personal a personas físicas y/o jurídicas que lo soliciten.

Artículo 6.- Actividad del detective privado. Son manifestaciones de la actividad del detective privado, las siguientes:

- 1) Recabar diversos documentos, instrumentos, o elementos que sirvan como fuente para la demostración de la veracidad o no de hecho sometido a su consulta;
- 2) Brindar protección personal o colectiva a los usuarios mediante el ejercicio de auditorías de cumplimiento;
- 3) Reunir información sobre referencias comerciales y/o industriales de empresas con quienes el usuario tenga relaciones financieras o de negocios;
- 4) Detectar la comisión de diversos actos ilícitos mediante la investigación;
- 5) Colaborar con la Policía Nacional y el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) de la República Dominicana, con el aporte de información sobre hechos delictuosos que hayan llegado a su conocimiento por razones de su profesión;
- 6) Asistir al Ministerio Público de la República Dominicana con el aporte de informes o declaraciones periciales en el curso de un proceso de investigación seguida por la autoridad, si así o solicitare;
- 7) Cooperar con el Poder Judicial de la República Dominicana con el aporte de informes o declaraciones periciales en el curso de un proceso judicial, siempre que le sea requerido. Entre otras actividades determinadas por el reglamento de la presente ley.

Artículo 7.- Respecto a la intimidad. En el ejercicio de sus actividades, el detective privado deberá respetar la intimidad de las personas y no podrá revelar datos sensibles de que obtenga información.

Artículo 8.- Requisitos al ejercicio de la profesión. La actividad profesional del detective privado está sujeta al cumplimiento de requisitos exigidos en la presente ley y su reglamento de aplicación.

Párrafo. El incumplimiento a los requisitos constituye infracción a esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar.

Artículo 9.- Confidencialidad. Los detectives privados deben guardar confidencialidad respecto a los conocimientos o elementos que obtengan como consecuencia de su



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

actividad, la misma que solo será proporcionada a la persona solicitante del servicio, salvo las excepciones contempladas en esta ley.

Artículo 10.- Impedimentos. Los detectives privados, sea de manera personal o colectiva, se encuentran impedidos de hacer llegar a los medios de comunicación; informes, evaluaciones, opiniones, apreciaciones y otros, así como efectuar comentarios entre sí o con particulares sobre la capacidad intelectual, solvencia moral, aptitudes, personalidad, hábitos, antecedentes y otros, sobre los que tengan conocimiento por razones de su actividad, a pena de comprometer su responsabilidad administrativa, civil y penal.

Artículo 11.- Prohibiciones. Los detectives privados en el ejercicio de sus actividades están prohibidos de citar y detener a las personas, retener evidencias, exigir la presentación de elementos probatorios a entidades privadas y de investigar casos de delitos y crímenes.

Artículo 12. Protección de datos de carácter personal relacionados con la salud: El detective privado deberá abstenerse de procurar cualquier información concerniente a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo.

Párrafo. El detective privado solo podrá solicitar información de salud sobre un individuo si cuenta con el consentimiento expreso del titular de la información, o con el consentimiento expreso de sus herederos o causahabientes en caso de que el titular haya fallecido, o del padre, madre o tutor en caso de que el titular sea menor de edad.

Artículo 13.- Elementos distintivos prohibidos. Las agencias de detectives privados están prohibidas de usar nombres de héroes, grados, títulos y otras denominaciones que empleen las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de la República Dominicana.

Párrafo. No podrán igualmente usar símbolos, emblemas, siglas, sellos, marcas, ni distintivos iguales o que se asemejen a los de carácter.

SECCIÓN II DE LOS DETECTIVES

Artículo 14.- Detectives privados. Los detectives privados podrán ejercer su profesión como personas físicas o jurídicas, de manera independiente o mediante empresas legalmente autorizadas y de dedicación exclusiva.

Artículo 15.- Prohibición de injerencia y duplicidad profesional. No podrán ser detectives privados los miembros activos del ministerio público, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Artículo 16.- Requisitos. Para ejercer la actividad de detective privado se requiere:

- 1) Ser dominicano;
- 2) Ser mayor de 18 años;
- 3) Aprobar el examen aptitud física y mental;
- 4) Obtener el registro de autorización de Detective Privado o agente de investigación privada en el Ministerio de Interior y Policía.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO REGULADOR DEL EJERCICIO DEL DETECTIVE PRIVADO

Artículo 17.- Dependencia. El ejercicio profesional del detective privado estará bajo la supervisión directa del Ministerio de Interior y Policía, quien concederá las acreditaciones para el ejercicio del detective privado.

Artículo 18.- Autorización y renovación. Las empresas o agencias de detectives privados requieren autorización expresa por parte del Ministerio de Interior y Policía para su funcionamiento.

Párrafo I. La autorización será para el ejercicio de detective privado, tanto para las empresas como para personas, se otorgará por un período de dos años.

Párrafo II. El Ministerio de Interior y Policía fijará las tasas para la obtención de la acreditación del permiso y su renovación.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL DETECTIVE PRIVADO Y SU CALIDAD PROBATORIA

Artículo 19.- Identificación. Los Detectives Privados tendrán como Documento de identificación un Carné de identidad otorgado por el Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 20.- Calidad probatoria del Informe. El informe emitido por detectives privados debidamente acreditados por el Ministerio de Interior y Policía, tendrá calidad probatoria ante los tribunales de la República, siempre que se haya obtenido en el marco de la legalidad y previa solicitud de una de las partes o el Ministerio Público y no se demuestre lo contrario mediante la presentación de una prueba.

Párrafo. En todo caso, el juez competente siempre ponderará la prueba aportada por el detective privado.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y LOS RECURSOS

Artículo 21.- Infracciones. Se consideran infracciones a esta ley:

- 1) El ejercicio del detective privado sin la debida autorización;
- 2) La investigación de datos sensibles;
- 3) La investigación de datos de salud y su divulgación;
- 4) La divulgación de datos y documentos relativos a comisión de delitos o crímenes;
- 5) La divulgación de cualquier investigación para la cual haya sido contratado;
- 6) El falseamiento de datos investigados.

Artículo 22.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones de esta ley son las siguientes:

- 1) Multas de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos y el impedimento de acceder a futura acreditación, por la violación de lo establecido en los numeral 1, del artículo 21;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

2) Multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos, por la violación de los numerales 2), 3), 4) y 5), del artículo 21;

3) Multa de sesenta (60) a ochenta (80) salarios mínimos, por la violación del numeral 6) del artículo 21.

Artículo 23.- Reincidencia. La reincidencia a lo establecido en esta ley, conlleva el doble de la pena y la suspensión de la licencia por un período de seis meses.

Artículo 24.- Órgano competente. El órgano competente para imponer las sanciones es el Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 25.- Recursos. Lo recursos a las sanciones impuesta por el Ministerio de Interior y Policía, se harán conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 26. Responsabilidad civil. Los detectives privados, agentes de investigación y compañías de investigación privada, serán responsables civilmente de los daños patrimoniales y morales que ocasionen en su ejercicio profesional y el de sus agentes, siempre que se compruebe la conducta negligente, imprudente o violatoria de las leyes al efecto del ejercicio profesional del detective privado.

Párrafo. Las compañías de investigación privada y sus agentes de investigación serán responsables solidariamente respecto de las violaciones a la norma en que estos incurran en el ejercicio de sus actividades profesionales.

Artículo 27.- Responsabilidad Penal. Los detectives privados, agentes de investigación y compañías de investigación privada, serán responsables penalmente toda vez que se compruebe la falsedad dolosa de las informaciones provistas ante los tribunales de la República en ocasión de informes o testimonios emitidos por estos respecto de investigaciones sostenidas a requerimiento de un tribunal o de particulares para ser empleadas en los tribunales.

Párrafo. La responsabilidad penal establecida sobre detectives privados, agentes de investigación y compañías de investigación privada, podrá de igual modo contemplar las penas establecidas en el código penal relativas al perjurio.


CAPÍTULO VI DE LA DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 28.- Reglamento. En un plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de esta ley, el presidente de la República dictará su reglamento de aplicación.

Artículo 29.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por:


Santiago José Zorrilla
Senador de la República
Provincia El Seibo